

CONSTANCIA: Popayán, 14 de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso declarativo N° 2018-00792. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE CLARACIÓN
DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 190014003002-2018-00792-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HERRERA GUTIÉRREZ (sucesora
Procesal FRANCY ELENA GÓMEZ GUERRERO.

DEMANDADOS: ANA PUBENZA BASTIDAS CORREDOR, JUVENAL
BASTIDAS CORREDOR, Y OTROS

Interlocutorio N° 1448

Ref. Auto libra mandamiento

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo propuesto a continuación de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual llevado en este mismo despacho, en donde se profirió sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, valor por el que se solicita la ejecución.

Lo anterior según lo normado en el Art. 306 del C.G.P. que reglamenta la ejecución de las providencias judiciales la cual estipula:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la

parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Igualmente señala en su inciso 2°:

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

Se observa que la sentencia cobró ejecutoria el día 29 de junio de 2021 y la presente solicitud fue presentada el día 26 de agosto de 2021 es decir por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia en consecuencia y de acuerdo a la norma citada el mandamiento ejecutivo deberá notificarse personalmente.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, la cual presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

En este orden de ideas el juzgado teniendo en cuenta las normas citadas, y siendo competente, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas de dinero establecidas en la sentencia a ejecutar.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados; ANA PUBENZA BASTIDAS CORREDOR, JUVENAL BASTIDAS CORREDOR, GERARDO EUGENIO BASTIDAS CORREDOR, HUGO RIVADENEIRA, RODRIGO CESAR PEREZ ZAPATA, GERARDO BASTIDAS NARVAEZ, ROSARIO IDROBO SOLARTE, CARLOS DIAGO ALEGRIA, FELISA DIAGO ALEGRIA Y GUILLERMO DIAGO ALEGRIA, y a favor de la parte demandante; FRANCY ELENA GOMEZ GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 2.000.000) por concepto de la obligación del capital correspondiente al valor de las costas a la que fue condenada la parte demandada en la sentencia N° 46 del 29 de julio de 2021 proferida en este despacho judicial.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados desde el 20 de agosto de 2021 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada de manera personal conforme a los artículos 291, 292 y ss del CGP o a través de correo electrónico conforme lo señala el Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al abogado EDGAR JAIR ZUÑIGA DOMINGUEZ, identificado con C.C. N° 10.720.194 y T.P. N° 101.462 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2018-0792

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984dbb564666a53b290d1d7683076a24f26dda1db10b5a4bd12e32902f747f5
c

Documento generado en 14/09/2021 04:51:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>